

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18<sup>va.</sup> Asamblea  
Legislativa

3<sup>ra.</sup> Sesión  
Ordinaria

**SENADO DE PUERTO RICO**

**P. del S. 798**

16 de enero de 2018

Presentado por el señor *Seilhamer Rodríguez*

*Referido a la Comisión de Hacienda*

**LEY**

Para enmendar la Sección 4030.17 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico”, a los fines de incluir el almacenamiento y el arrendamiento financiero para equipos solares eléctricos como una exención al Impuesto sobre Ventas y Uso establecido en el Código de Rentas Internas.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El azote del Huracán María provocó daños devastadores al sistema eléctrico de la Isla y el colapso total del sistema de generación y distribución de energía eléctrica a lo largo de todo Puerto Rico. Al día de hoy, la restauración de dicho sistema ha sido tortuosa para nuestros ciudadanos. A casi cuatro meses del embate de ese fenómeno atmosférico, todavía el sistema no ha podido ser restaurado en su totalidad y más de un 40% de los abonados carecen del servicio eléctrico.

La dependencia de un sistema eléctrico ineficiente ha resaltado la necesidad de retomar la discusión de nuevas formas de generación, distribución y transmisión de energía. Las consecuencias de la falta de energía eléctrica repercuten en la calidad de vida de nuestros ciudadanos y el desarrollo económico de la Isla. De esta forma, se incide directamente en los esfuerzos de recuperación de Puerto Rico y se impide el que nuestros hogares, industrias y comercios vuelvan a la normalidad. Resulta incuestionable que la experiencia sobrevenida demuestra la importancia de identificar políticas y proyectos que nos permitan tener un sistema

más sostenible que permita la utilización de energía renovable como lo son las fuentes energéticas solares.

La política pública ha estado encaminada a promover la utilización de fuentes de generación mediante energía renovable a tal grado que la adquisición de los equipos solares eléctricos para producir energía eléctrica, incluyendo sus accesorios y piezas necesarias, están exentos del impuesto sobre ventas y uso. De igual forma, y ante la necesidad imperante de fortalecer el uso de estos sistemas, el Gobernador de Puerto Rico consideró fundamental propiciar el que hogares, comercios e industrias en Puerto Rico con sistemas de generación fotovoltaica pudieran reparar dichos sistemas a la brevedad posible o modificar los mismos para añadirles fuentes de almacenamiento que les permita su utilización más efectivamente. En consecuencia, la OE-2017-064 del 16 de octubre de 2017 facilita los procesos ante la Autoridad de Energía Eléctrica al relevar de ciertos requisitos establecidos por la corporación pública a la generación fotovoltaica residencial de sistemas construidos e interconectados previos al huracán María, a los construidos que no contaban con interconexión y aquellos comerciales y residenciales que se construyan durante la vigencia de la Orden Ejecutiva.

Además de lo expuesto, resulta necesario, para viabilizar el uso de estos sistemas, el propiciar mecanismos existentes de adquisición como es el arrendamiento financiero de estos de acuerdo con las necesidades de cada sector. Por tanto, trasciende que para la recuperación de nuestro Puerto Rico y la rehabilitación de un sistema energético eficiente, se debe promover el uso de sistemas de generación fotovoltaica. Ante tal realidad, procede que se enmiende la Ley 1-2011, según enmendada, a los fines de incorporar los sistemas de almacenamiento de energía y los contratos de arrendamiento concernientes a estos bienes dentro de las exenciones de impuesto sobre ventas y uso. Máxime cuando actualmente, el Código de Rentas establece que están exentos del referido impuesto los equipos solares utilizados para producir energía eléctrica. Por tanto, no existe impedimento alguno y es cónsono con la exención vigente las formas de almacenamiento y adquisición de estos equipos fotovoltaicos reciban el mismo trato contributivo.

**DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1           Artículo 1.-Se enmienda la Sección 4030.17 del Capítulo 3 del Subtítulo D de la  
2 Ley 1-2011, según enmendada, para que lea como sigue:

3           “Sección 4030.17. - Exención para Equipos Solares Eléctricos.

4           Estarán exentos del impuesto sobre ventas y uso, los equipos solares eléctricos  
5 utilizados para producir y *almacenar* energía eléctrica, incluyendo sus accesorios y  
6 piezas, siempre que sean necesarios para que éstos puedan cumplir con tal propósito, y *el*  
7 *arrendamiento de los mismos, según definido en los Artículos 3(B), (C), (D), (E), (F) y*  
8 *(G) de la Ley Núm. 76-1994, según enmendada, conocida como “Ley para Regular los*  
9 *Contratos de Arrendamientos de Bienes Muebles”*. Para cualificar para esta exención, el  
10 distribuidor o fabricante deberá presentar ante el Departamento una certificación  
11 declarando que el equipo solar eléctrico o los accesorios y piezas para tales equipos,  
12 cumplen con las normas y especificaciones establecidos por la Administración de Asuntos  
13 de Energía, así como una certificación declarando que el equipo solar eléctrico está  
14 garantizado por cinco (5) años o más.”

15           Artículo 2.-Reglamentación.

16           El Secretario del Departamento de Hacienda, en el término de sesenta (60) días,  
17 deberá adoptar o modificar aquellos reglamentos, boletines o circulares, que sean  
18 necesarios para lograr el cumplimiento con las disposiciones de esta Ley

19           Artículo 3.-Vigencia.

20           Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.